



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06780-2015-PHC/TC

JUNÍN

EMILIANO

ARGELES

PAREDES ALBENGRÍN

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

### VISTO

El recurso de aclaración presentado por don Emiliano Argeles Paredes Albengrín contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 24 de agosto de 2016; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, porque los hechos cuestionados no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso conexo con la libertad personal y a la inviolabilidad del domicilio.
3. En el recurso de aclaración, el recurrente pide que se aclare por qué la sentencia interlocutoria no ha evaluado ni desvirtuado los fundamentos del recurso de agravio constitucional; y, además, solicita que se emita pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.
4. Al respecto, esta Sala considera que el recurrente no pretende la aclaración de algún concepto o la subsanación de un error u omisión en que hubiese incurrido la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene. En otras palabras, se pretende el reexamen de lo decidido, lo que no resulta atendible.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06780-2015-PHC/TC  
JUNÍN  
EMILIANO ARGELES  
PAREDES ALBENGRÍN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, además del fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

24 FEB. 2017

JANET STÁNYLA CANTILLANA  
Secretaria Ejecutiva  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06780-2015-PHC/TC

JUNÍN

EMILIANO

ARGELES

PAREDES

ALBENGRÍN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero me permito señalar lo siguiente:

1. El texto del proyecto incurre en un grave error conceptual, con todo respeto inadmisibles desde la Teoría General del Proceso y el Derecho Procesal Constitucional, pues se califica a la aclaración como un recurso, cuando es un pedido o una solicitud. En efecto, y en una correcta línea conceptual, nuestro ordenamiento procesal en sus diferentes expresiones se refiere a “recursos” para comprender a aquellos medios impugnatorios que tienen como finalidad cuestionar resoluciones judiciales, con el propósito de que estas sean revisadas para se revoque total o parcialmente un vicio o error que las mismas contienen. Esa es una cuestión diferente de la aclaración que está orientada a esclarecer algún concepto o subsanar un error material u omisión.
2. En segundo término, veo que en el fundamento jurídico 1 del proyecto de auto se cita el artículo 121 del Código Procesal Constitucional con la finalidad de afirmar que solo cabe solicitar la aclaración de las sentencias del Tribunal Constitucional por ser inimpugnables, tal como se afirma luego en el fundamento jurídico 4 del mismo proyecto. Al respecto, si por la referida inimpugnabilidad se entiende que no cabe forma alguna de cuestionamiento a lo resuelto por este Tribunal, y que debe descartarse la posibilidad de pronunciarse sobre pedidos de nulidad, estoy entonces en un completo desacuerdo con lo resuelto.
3. Y es que, como lo he indicado y sustentado en otras ocasiones, considero que sí cabe, aunque excepcionalmente, la posibilidad de que el Tribunal Constitucional se pronuncie declarando la nulidad de sus autos y sentencias. Esta postura, por cierto, ha sido también la acogida por Marianella Ledesma en los casos “Sipión” y “Panamericana”. Ahora bien, lo más importante es que esta postura también ha sido asumida por la actual composición del Tribunal en la resolución de casos como el recogido en la sentencia emitida para resolver el expediente N.º 02135-2012-PA/TC.
4. Ello es así porque los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06780-2015-PHC/TC

JUNÍN

EMILIANO      ARGELES      PAREDES  
ALBENGRÍN

Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.

5. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, cuando la referencia y eventual declaración de una nulidad aquí responde a reconocer que la garantía de inmutabilidad de la cosa juzgada no alcanza a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. Afortunadamente aquí no se ha incurrido en este tipo de vicios, pero no por ello este Tribunal debe abdicar de una potestad a aplicar en otros supuestos, los cuales sin duda hay que entender como excepcionales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Ray Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:

24 FEB 2017

*Janet Otárola Santillana*  
SECRETARÍA PROTORA  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL